



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 503

La Paz, 26 DIC. 2017

**VISTOS:** el recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Sanabria, en representación de Transbolpar S.R.L., por silencio administrativo sobre la solicitud de asignación de ruta, frecuencias y horario entre Santa Cruz (Bolivia) - San Salvador de Jujuy (Argentina) y viceversa, con hoja de ruta N° 1890/2017 del Viceministerio de Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 20 de enero de 2017 Transbolpar S.R.L. presentó la solicitud de autorización para ruta, frecuencias y horarios para la ruta vacante según Acta de Acuerdo Bilateral suscrito el 4 y 5 de mayo de 2005 entre Bolivia y Argentina en la ruta Santa Cruz (Bolivia) - San Salvador de Jujuy (Argentina) y viceversa.

2. El trámite fue observado, por lo que Transbolpar S.R.L. remitió varios escritos con documentación para la subsanación correspondiente, con hojas de ruta N° 6373/2017, 5524/2017 y 21772/2017.

3. En fecha 28 de agosto de 2017 Transbolpar S.R.L. presentó recurso de revocatoria por silencio administrativo ante la falta de respuesta a la solicitud presentada.

4. En fecha 29 de septiembre de 2017 Ronald Salvador Sanabria, en representación de Transbolpar S.R.L., interpuso recurso jerárquico por silencio administrativo argumentando que en fecha 20 de enero de 2017 realizó la solicitud de autorización y aprobación de ruta, frecuencias y horarios, mediante la cual se solicitó la ruta vacante según acta de Acuerdo Bilateral suscrito el 04 y 05 de mayo de 2005 entre Bolivia y Argentina de los organismos de Aplicación del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT), trámite signado con la hoja de ruta 1890/201. El 28 de agosto de 2017 se interpuso recurso de revocatoria registrado con hoja de ruta N° 25431/201 ante la Unidad de Servicio a Operadores USO del Viceministerio de Transporte y contra el silencio administrativo, siendo que hasta la fecha no se tiene respuesta alguna por parte de la autoridad competente; en vista que el plazo se encuentra vencido, este recurso se considera negado pudiendo acudir al recurso jerárquico.

5. Mediante Auto RJ/AR-088/2017, de 9 de octubre de 2017, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Ronald Salvador Sanabria, en representación de Transbolpar S.R.L., ante presunto silencio administrativo.

6. Mediante Nota Interna NI/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 125/2017 de 24 de octubre de 2017, la Unidad de Servicios a Operadores remitió el Informe INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0097/2017, de 24 de octubre de 2017 adjuntando impresiones del seguimiento realizado en el sistema SIONET y otros documentos no pertinentes al caso.

7. Mediante Nota Interna NI/MOPSV/DGAJ/URJ N° 0054/2017, de 6 de diciembre de 2017, se solicitó al Viceministerio de Transportes la emisión de los antecedentes correspondientes al recurso jerárquico de Transbolpar S.R.L.; mediante Nota Interna NI/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 158/2017 de 15 de diciembre de 2017, la Unidad de Servicios a Operadores remitió documentación adicional.

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1168/2017, de 21 de diciembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Sanabria, en representación de Transbolpar S.R.L., por silencio

1





administrativo.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1168/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.
2. Ley N° 2341 en el artículo 4, incisos c), j) y k) establece entre otros principios los de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; y Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.
3. El artículo 16 de la Ley N° 2341, en los incisos h) e i) señala que en su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen; A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento.
4. El artículo 17 de la Ley N° 2341 establece que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional.
5. El artículo 52, parágrafo I de la Ley N° 2341 determina que los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17 de la Ley.
6. El artículo 4 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113 establece que la petición es un derecho de los ciudadanos y compromete a la administración pública a dar una respuesta oportuna y pertinente.
7. El artículo 72 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113 determina que el silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso, dará lugar a que el administrado considere el trámite o procedimiento denegado, y en consecuencia, podrá hacer uso de los recursos que le franquea la Ley de Procedimiento Administrativo y el presente Reglamento.
8. El artículo 203 de la Constitución Política del Estado establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese marco, cabe considerar que la Sentencia Constitucional 0032/2010, de 20 de septiembre de 2010, respecto al silencio administrativo negativo determinó lo siguiente:

**"(...) III.4. Dogmática de la técnica del silencio administrativo**

En virtud al principio de eficacia disciplinado por el art. 4 inc. j) de la LPA, el ejercicio de toda potestad administrativa, genera para la administración pública en cualquiera de sus niveles, la obligación de emisión de actos administrativos evitando dilaciones indebidas, aspecto plasmado en el art. 17.I de la LPA, razón por la cual, estos actos deben ser pronunciados dentro de los plazos procedimentales establecidos por el "bloque de legalidad" imperante, aspecto que garantiza una tutela administrativa efectiva y brinda

2





seguridad y certeza jurídica al administrado, en esta perspectiva, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha incorporado a su ingeniería jurídica la técnica conocida en Derecho Comparado como "silencio administrativo".

(...) se establece que el silencio administrativo negativo es una institución jurídica en virtud de la cual, la ley atribuye efectos jurídicos desestimatorios a la omisión de la administración de emisión de actos administrativos dentro de los plazos vigentes, en este sentido, el tratadista Hutchinson, señala que el silencio administrativo negativo, es una ficción legal de consecuencias esencialmente procesales que facilita al particular afectado la fiscalización y ulterior revisión, administrativa o judicial, de la inactividad administrativa. Por lo expuesto, se establece que el silencio administrativo negativo o desestimatorio, tiene una doble teleología a saber: a) Dar respuesta a peticiones administrativas en un plazo razonable; y, b) Aperturar un control jurisdiccional ulterior. (...)"

9. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis del argumento expuesto por Ronald Salvador Sanabria, en representación de Transbolpar S.R.L., en su Recurso Jerárquico. Así, en relación a que: *en fecha 20 de enero de 2017 realizó la solicitud de autorización y aprobación de ruta, frecuencias y horarios, mediante la cual se solicitó la ruta vacante según acta de Acuerdo Bilateral suscrito el 04 y 05 de mayo de 2005 entre Bolivia y Argentina de los organismos de Aplicación del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT), trámite signado con la hoja de ruta 1890/201. El 28 de agosto de 2017 se interpuso recurso de revocatoria registrado con hoja de ruta N° 25431/201 ante la Unidad de Servicio a Operadores USO del Viceministerio de Transporte y contra el silencio administrativo, siendo que hasta la fecha no se tiene respuesta alguna por parte de la autoridad competente; en vista que el plazo se encuentra vencido, este recurso se considera negado pudiendo acudir al recurso jerárquico; corresponde realizar el análisis sobre el silencio administrativo en las diferentes etapas del proceso, en el marco de lo determinado en la normativa y a Sentencia Constitucional N° 0032/2010.*

i) En ese orden, respecto a la solicitud presentada el 20 de enero de 2017, se observa que de la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente, es evidente que el Viceministerio de Transportes, si bien realizó algunas observaciones al trámite a través del Sistema SIONET, una vez subsanadas las observaciones por el operador, no emitió contestación alguna hasta la fecha, habiéndose configurado el silencio administrativo negativo por dicha omisión en fecha 28 de agosto de 2017, con la presentación del memorial a través del cual Transbolpar S.R.L. interpuso recurso de revocatoria por silencio administrativo.

ii) A partir del 28 de agosto de 2017, correspondía que el Viceministerio de Transportes resuelva el recurso de revocatoria por silencio administrativo dentro de los siguientes 20 días hábiles administrativos en cumplimiento a lo determinado en el artículo 65 de la Ley N° 2341 y artículo 121 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113, es decir, hasta el 25 de septiembre de 2017 y notificar hasta el 2 de octubre de 2017.

iii) De la revisión de los antecedentes remitidos por el Viceministerio de Transportes, se evidencia que hasta la fecha no resolvió el recurso de revocatoria interpuesto. Cabe notar que si bien el recurso jerárquico fue interpuesto en el plazo para notificación, por lo que hasta ese momento aún no se había configurado el silencio administrativo; sin embargo, a la fecha, toda vez que el Viceministerio de Transportes no ha demostrado que emitió pronunciamiento expreso respecto al recurso de revocatoria, incurrió nuevamente en silencio administrativo negativo, que operó el 29 de septiembre de 2017 con la presentación del memorial de interposición del recurso jerárquico.

10. En ese marco, toda vez que además de haberse producido el silencio administrativo no sólo en instancia, sino también respecto al recurso de revocatoria, considerando que por mandato constitucional en el artículo 24, así como por la Ley de Procedimiento Administrativo (artículos 16 y 52), los administrados tienen derecho a recibir de parte de la Administración una contestación debidamente motivada y fundamentada sobre sus peticiones; corresponde considerar que el derecho de petición de Transbolpar S.R.L. no ha sido satisfecho por el Viceministerio de Transportes hasta la fecha respecto a la autorización solicitada, considerando que la otorgación de títulos habilitantes corresponde





por mandato legal al Viceministerio de Transportes, por lo que este Ministerio no puede emitir pronunciamiento de fondo al respecto, corresponde que la mencionada autoridad emita una contestación pertinente, debidamente motivada y fundamentada respecto a la solicitud presentada el 24 de marzo de 2017, conforme a la normativa aplicable.

**11.** Sin perjuicio de ello, considerando que el párrafo IV del artículo 17 de la Ley N° 2341 determina que la autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias; por lo que, no siendo ésta la vía para establecer las posibles responsabilidades por las omisiones en este caso, es necesario requerir al Viceministerio de Transportes los informes correspondientes al respecto a fin de asumir las medidas que correspondan por una vía distinta.

**12.** Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Sanabria, en representación de Transbolpar S.R.L., por silencio administrativo.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Sanabria, en representación de Transbolpar S.R.L., por silencio administrativo negativo.

**SEGUNDO.-** Instruir al Viceministerio de Transportes emitir una contestación pertinente, debidamente motivada y fundamentada respecto a la solicitud presentada el 20 de enero de 2017, conforme a la normativa aplicable, en el plazo máximo de 20 días hábiles administrativos conforme lo dispone el inciso g) del párrafo I del artículo 71 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113.

**TERCERO.-** Instruir al Viceministerio de Transportes remitir un informe, en el plazo máximo de diez días hábiles administrativos, respecto a las omisiones de atención de la petición presentada por Transbolpar S.R.L. y el recurso de revocatoria interpuesto por silencio administrativo.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

